

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, revocó la sentencia anticipada de fecha 26 de mayo de 2022; por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a la orden dada en proveído de fecha 9 de junio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite del recurso de apelación, se advierte que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, revocó la providencia del 26 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la cual se declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACCIÓN” y como consecuencia de ello, denegó las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del proceso, ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, además de la correspondiente condena en costas.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en la parte resolutive de la providencia del 9 de junio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022 por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad de su recurso.

CUARTO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.”

En consideración a lo anterior se procedió a reexaminar el asunto en cuestión conforme a las motivaciones expuestas por el superior jerárquico en providencia del 9 de junio de 2023, encontrando que, por parte de esta judicatura en el caso de marras se debió analizar el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso bajo los presupuestos jurisprudenciales, donde señalan que, el término de la prescripción no es objetivo, quedando supeditado el mismo a la diligencia o negligencia de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la sentencia emitida por el este Despacho fue revocado, se estará a lo resuelto por el superior jerárquico.

Luego todo lo anterior y con el fin de seguir el trámite en el presente proceso, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda, en consecuencia se dispondrá conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en providencia de fecha 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación del demandado DAGOBERTO ALVAREZ GUTIERREZ al correo electrónico dagoberto.alvarez.gutierrez@gmail.com; lo anterior, teniendo en cuenta que no hay remanentes pendientes por aplicarse. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PATRICIA DIAZ GÓMEZ
DEMANDADO: DAGOBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PATRICIA DIAZ GÓMEZ, promovió demanda ejecutiva contra **DAGOBERTO ÁLVAREZ GUTIERREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **letra de cambio**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada dagoberto.alvarez.gutierrez@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **DAGOBERTO ALVAREZ GUTIERREZ** desde el 23 de marzo de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DAGOBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 422.291** tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante a través del correo informado como canal digital para notificaciones allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI se advierte que, dentro de las presentes diligencias se tomó nota del embargo de remanente de propiedad del demandado el señor HUMBERTO ARENAS VILLAR. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de su apoderado judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, intereses, capital, agencias en derecho y costas junto a ello, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, advirtiéndole que, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se TOMÓ NOTA del embargo de remanente de propiedad del demandado HUMBERTO ARENAS VILLAR, razón por la cual se ordenará dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso EJECUTIVO propuesto por MARIO ANDRÉS VILLALBA GARCÍA, en contra del señor HUMBERTO ARENAS VILLAR, radicado bajo el No. 2020-00128- 01, el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, no obstante se hace la observación que, una vez reexaminado el plenario no hay medidas cautelares materializadas en el presente asunto, toda vez, que la medida decretada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 consistente en *“EMBARGO del REMANENTE de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelantan en contra del demandado HUMBERTO ARENAS VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.070.210 en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001-40-03-006-2018-00776- 01”*, mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022 el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, resolvió no tomar nota de la cautela anteriormente relacionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por MARITZA ACOSTA ROMERO a través de su apoderado judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial contra HUMBERTO ARENAS VILLAR, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses, capital, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de HUMBERTO ARENAS VILLAR se halla embargado por cuenta del proceso EJECUTIVO propuesto por MARIO ANDRÉS VILLALBA GARCÍA, en contra del señor HUMBERTO ARENAS VILLAR, radicado bajo el No. 2020-00128- 01, el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, , infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICION**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud

del embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. OECCB-OF-2022-01034.
De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **JUAN CARLOS YEPES PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.158.226**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213** de **2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108 del C.G.P.**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA, se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 24 de junio de 2021; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole al apoderado de la respuesta de NUEVA EPS S.A., con relación a la información de notificación solicitada respecto del demandado EMERSON DARIO PEREA CUBIDES. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno principal, respuesta de **NUEVA EPS S.A.**, en donde se informa los datos de notificación correspondientes al demandado **EMERSON DARIO PEREA CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.873.836**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida. Se advierte que, la siguiente información reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado **EMERSON DARIO PEREA CUBIDES** con los siguientes datos:

- En la dirección física: "**CALLE 52 N° 21 – 07 BUCARAMANGA - SANTANDER COLOMBIA**"
- Teléfono Móvil: **3163869790**
- Tipo de Afiliación: **RÉGIMEN SUBSIDIADO**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación de la demandada, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de dirección física, o del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

Finalmente se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 09 de junio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹; por ello no se accederá a la solicitud de emplazamiento, en tanto que no se observa que haya intentado la notificación electrónica del demandado en el buzón reportado en el escrito de demanda.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga mediante auto de fecha 6 de junio del 2023 tomó nota del embargo del remanente de los bienes de la demandada LEONOR PEÑUELA FLÓREZ poniendo a disposición las medidas decretadas y practicadas del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por la señora **ADRIANA LISETH SANABRIA PRADILLA** bajo el radicado **No. 2021-00056-01**, lo anterior comunicado mediante oficio No. 8141 de fecha 21 de junio de 2023, así mismo el apoderado de parte demandante allego oficio de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación firmado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON quien tiene expresamente facultades para **recibir**, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública 5777 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjuntó, y consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y visto el oficio No. 8141 de fecha de 21 de junio de 2023, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, y expedido dentro del proceso radicado No. 2021-00056-01, donde se comunica que mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se dispuso dejar a disposición la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble declarado como propiedad de la demandada LEONOR PEÑUELA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.333.853, el cual se identifica con matrícula Inmobiliaria Numero 300-385763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, adviértase que, el día 19 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la nuda propiedad del inmueble en mención, siendo el secuestro ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a quien por Secretaria se le comunicará la presente providencia.

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, en oficio allegado por el apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas procesales, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra LEONOR PEÑUELA FLÓREZ, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de

Bucaramanga, libérese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de la nuda propiedad del bien cautelado a quien lo poseía al momento de practicarse la diligencia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

De otro lado, se le recuerda que para proceder a notificar no es necesario autorización, sin eabargo, atendiendo que informa sobre una dirección electrónica para notificar a la parte pasiva, se le recuerda que de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe acercar las evidencias correspondientes sobre la forma en cómo la obtuvo.

Así mismo, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 440548, del 08/08/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2023. Para lo que estime proveer. (MRR)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (24) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **REQUIERE** al apoderado (a) de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que no ha generado ningún tipo de impulso procesal sobre el mencionado trámite de notificación a la parte demandada, conforme se dispuso en el numeral segundo de la mentada providencia.

En consecuencia, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 1-06-2023 publicado en el estado No.27 del 2-06-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por OSWALD ALESSIO CRUZ TORRADO contra CATTLE INVESTMENT HC S.A.S. y HUMBERTO CACERES OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL PRENDARIA**, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra MARIA HELENA CORZO HERNANDEZ y LUIS MANUEL LEAL GOYENECHE., bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 1-06-2023 publicado en el estado No.27 del 2-06-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS-SOLUCREDITOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONYUGE SOBREVIVIENTE de la Sra. MONICA NATALIA FLOREZ LUNA (q.e.p.d.) y el Sr. CESAR AUGUSTO ARDILA MONSALVE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ